En diversas fechas, fueron presentadas Iniciativas de Decreto; la primera, presentada por las Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes y Christian Alán Jean Esparza, Integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de Violencia Vicaria; la segunda, presentada por la Diputada Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Civil y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, así como a la Ley de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia; la tercera, presentada por las Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Otniel García Navarro, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil y del Código Penal del Estado de Durango, en materia de Violencia Vicaria; la cuarta, presentada por las Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, al Código Civil del Estado de Durango y a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, en materia de Violencia Vicaria; la quinta, presentada por las Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julio César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reformas a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Igualdad de Género integrada por los CC. Diputados Delia Leticia Enríquez Arriaga, Julián César Rivas B Nevárez, Flora Isela Leal Méndez, Celia Daniela Soto Hernández, Sandra Lilia Amaya Rosales y Sughey Adriana Torres Rodríguez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de septiembre de 2022, le fue turnada a la Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por las Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes y Christian Alán Jean Esparza, Integrantes del Grupo Parlamentario MORENA de la LXIX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, cuyo propósito es reformar las fracciones XIII, XIV y adicionar la Fracción XV al artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, con el objeto de implementar en el marco jurídico de la entidad, la violencia vicaria, establecer medidas preventivas y de atención, además de incorporar las sanciones que se pueden imponer para tratar de inhibir ese tipo de violencia.

2. Con fecha 11 de septiembre de 2024, le fue turnada a la Comisión, iniciativa presentada por la Diputada Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Civil, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, con el fin de adecuar los marcos normativos para enfrentar la violencia vicaria de manera efectiva. La protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la sanción penal adecuada y la inclusión de esta forma de violencia en la citada Ley de protección a las mujeres, para combatir este fenómeno y garantizar una sociedad más justa y equitativa.

3. Con fecha 05 de marzo de 2025, le fue turnada a la Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por las Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Otniel García Navarro, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga y José Osbaldo Santillán Gómez, Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, del Código Civil y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual tiene como propósito una protección real para mujeres y niñas, cero tolerancia a los agresores y sanciones ejemplares, así como un sistema de justicia con perspectiva de género, que cierre los vacíos legales.

4. Con fecha 25 de marzo de 2025, le fue turnada a la Comisión, iniciativa presentada por las Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, al Código Civil del Estado de Durango y la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, la cual pretende reconocer esta modalidad de violencia familiar en contra de la mujer, tomar una ruta de acción a efecto de que sea visible y sancionada.

5. Con fecha 04 de noviembre de 2025, le fue turnada a la Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por las Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julio César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reformas a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, con el objeto de precisar acciones afirmativas dirigidas a las mujeres y que dichas acciones puedan vincularse con la prevención y atención de modalidades contemporáneas de violencia, entre ellas la violencia a través de interpósita persona.

Derivado del estudio y análisis de las iniciativas turnadas a la Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 143 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para dictaminar sobre los asuntos en materia de Igualdad de Género, así como de lo establecido por el diverso 189 último párrafo de la precitada Ley; se estimó oportuno, por conveniencia metodológica y economía procesal parlamentaria elaborar el presente Proyecto de Decreto en conjunto para las cinco iniciativas enunciadas de manera cronológica en el proemio del presente, respetando su fecha de presentación; lo anterior como se observa, todas corresponden a la misma materia jurídica, en donde específicamente la legislación a modificar es la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia del Estado de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que establecen la obligación de las autoridades de adoptar medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres, garantizando la protección de sus derechos humanos y el interés superior de la niñez.

SEGUNDO.- Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y establece deberes reforzados de protección por parte del Estado. Asimismo, consagra el principio del interés superior de la niñez, el cual deberá observarse en todas las decisiones y actuaciones que involucren a niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar su bienestar, desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, resulta necesario fortalecer las disposiciones jurídicas destinadas a prevenir y atender aquellas conductas mediante las cuales se utiliza a las hijas e hijos como medio para causar daño o perjuicio a las mujeres.

TERCERO.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece el compromiso de los Estados parte de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

En ese contexto, la violencia ejercida contra las mujeres mediante terceras personas constituye una manifestación que requiere medidas de prevención, atención y protección, a fin de evitar que las relaciones familiares o afectivas sean utilizadas como mecanismos para ejercer control o causar daño.

CUARTO.- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y establece la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas y de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicarla.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio, abuso o violencia, por lo que resulta indispensable considerar su protección cuando sean utilizados como medio para ejercer violencia contra sus madres.

QUINTO.- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias reconoce, en su artículo 6, fracción VI, la violencia a través de interpósita persona, entendida como aquella que se ejerce mediante actos u omisiones dirigidos contra las hijas, hijos, familiares o personas allegadas, con el propósito de causar perjuicio o daño a las mujeres.

Asimismo, establece diversas conductas mediante las cuales puede manifestarse esta forma de violencia, entre ellas las amenazas, la ocultación o sustracción de hijas e hijos, la afectación del vínculo maternofilial, la utilización indebida de acciones legales y el condicionamiento de las obligaciones alimentarias.

En virtud de lo anterior, la Comisión consideró pertinente armonizar la legislación estatal con dicha disposición, a fin de garantizar congruencia entre ambos ordenamientos jurídicos.

SEXTO.- Por su parte, la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango establece las bases para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, mediante el reconocimiento de sus distintas formas y manifestaciones.

En ese sentido, se consideró necesario incorporar expresamente la violencia vicaria a dicho ordenamiento, con el propósito de fortalecer su identificación y facilitar la actuación de las autoridades competentes, particularmente cuando se utilice a las hijas e hijos, familiares o personas allegadas como medio para causar daño a las mujeres.

SÉPTIMO.- La Comisión Dictaminadora consideró que el reconocimiento expreso de la violencia vicaria en la legislación estatal contribuye a fortalecer la protección de los derechos de las mujeres, así como de las niñas, niños y adolescentes que pueden resultar afectados por esta forma de violencia.

Asimismo, su incorporación permitirá identificar con mayor claridad las conductas mediante las cuales se manifiesta, favoreciendo la actuación de las autoridades competentes bajo los principios de perspectiva de género, debida diligencia e interés superior de la niñez.

OCTAVO.- La Comisión Dictaminadora advierte que, mediante el Decreto número 278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de noviembre de 2025, se incorporó al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango el delito de violencia vicaria.

En ese sentido, se consideró pertinente complementar dicho reconocimiento mediante su incorporación a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en congruencia con lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, disposición a la que remite expresamente la legislación penal estatal.

Por ello, la Comisión estimó adecuado armonizar la definición y las conductas propuestas con las establecidas en la legislación general, a fin de fortalecer la congruencia del marco jurídico estatal y facilitar la identificación, prevención y atención de esta forma de violencia, sin modificar los elementos del delito ni las sanciones previstas en el Código Penal.

Por los motivos antes expuestos, quienes integramos la Comisión Dictaminadora consideramos las iniciativas, procedentes; con las adecuaciones realizadas a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, al estimar que dichas modificaciones contribuyen al mejoramiento de su contenido jurídico y a la armonización de la legislación estatal con el marco normativo vigente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 528

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se reforma el artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar de la siguiente manera:

Articulo 6…

I a la IX. …
X. Violencia Política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**;**

XI. Violencia simbólica: la que se ejerza a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad**;**

XII. Violencia mediática**:** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida**.**

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad**;**

XIII. Violencia digital**:** es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos**;**

XIV. Violencia Feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas**;**

XV. Violencia vicaria: es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a la mujer, se dirija contra sus hijas o hijos, familiares o personas allegadas, cuando se tenga o se haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con la persona agresora, aun cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;

b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

c) **Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;**

d) **Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;**

e) **Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;**

f) **Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;**

g) **Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y**

h) **Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.**

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.